

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 01 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2013/0023914



(01) 30136310075

Procedimiento Abreviado 486/2013 FVP (PAB)

Demandante/s: D./Dña. J. CIA

LETRADO D./Dña. ROSA MARIA GUARDIOLA SANZ, CALLE: de Covarrubias, nº 36
C.P.:28010 Madrid (Madrid)

Demandado/s: CONSEJERIA DE SANIDAD DE LA C.A.M.
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA Nº 54/2014

En Madrid a cinco de marzo de dos mil catorce.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Licerias, Magistrado-Juez de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 486/2013 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, de 25 de abril de 2013, que denegó la permanencia en el servicio activo del recurrente y lo declaró en situación de jubilación forzosa al finalizar la jornada del día 15 de mayo de 2013.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D. CIA
A y como **demandada** la COMUNIDAD DE MADRID.

La cuantía del recuso quedó fijada en indeterminada pero superior a 30.000 euros, atendiendo a la naturaleza de la acción sustanciada en este proceso, que aconseja posibilitar su apelación en la medida que supone la extinción de la relación funcional del ahora demandante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 7 de noviembre de 2013 se presentó por la Letrada D^a. Rosa María Guardiola Sanz escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que declarando la nulidad de la Resolución impugnada, se reincorpore al recurrente en la situación de servicio activo, con abono de todas las retribuciones que le hubieran correspondido y, en caso de imposibilidad que se le indemnice con las cantidades reclamadas a título de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de

2. *La jubilación forzosa se declarará al cumplir el interesado la edad de 65 años.*

No obstante, el interesado podrá solicitar voluntariamente prolongar su permanencia en servicio activo hasta cumplir, como máximo, los 70 años de edad, siempre que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento. Esta prolongación deberá ser autorizada por el servicio de salud correspondiente, en función de las necesidades de la organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos.

3. *Procederá la prórroga en el servicio activo, a instancia del interesado, cuando, en el momento de cumplir la edad de jubilación forzosa, le resten seis años o menos de cotización para causar pensión de jubilación.*

Esta prórroga no podrá prolongarse más allá del día en el que el interesado complete el tiempo de cotización necesario para causar pensión de jubilación, sea cual sea el importe de la misma, y su concesión estará supeditada a que quede acreditado que reúne la capacidad funcional necesaria para ejercer la profesión o desarrollar las actividades correspondientes a su nombramiento.

4. *Podrá optar a la jubilación voluntaria, total o parcial, el personal estatutario que reúna los requisitos establecidos en la legislación de Seguridad Social.*

Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán establecer mecanismos para el personal estatutario que se acoja a esta jubilación como consecuencia de un plan de ordenación de recursos humanos”.

La situación personal del recurrente se subsume en la situación descrita en el artículo 26.2 de la citada Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Este precepto legal ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en diversas Sentencias, destacando las recientes de 25 de noviembre de 2013 y de 22 de enero de 2014, en donde se establecen los siguientes postulados:

“(1º) El artículo 26.2 de la Ley 55/2003 no establece un derecho a la prórroga en el servicio hasta los 70 años de edad sino sólo una mera facultad de solicitarla, condicionada al ejercicio por la Administración --el Servicio de Salud correspondiente-- de su potestad de definir "las necesidades de organización articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos". Así lo demuestra una comparación entre el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, de Estatuto Básico del Empleado Público y lo que disponía para la prórroga en el servicio activo hasta los 70 años de edad el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, modificado por el artículo 107 de la Ley 13/1996, hoy derogado por la disposición derogatoria única b) de dicho Estatuto. Mientras que el artículo 33 de la Ley 30/1984 consagraba un derecho del funcionario, el artículo 67.3 del Estatuto Básico que ha venido a sustituirlo y, antes, el artículo 26.2 de la Ley 55/2003, que ahora nos ocupa, se han referido a una solicitud dirigida a la Administración para que ésta decida motivadamente. No se trata aquí de normas de enunciación previa de un derecho, sino, en su caso, y a lo más, de una especie de derecho debilitado, derivado de una denegación inmotivada de la solicitud. Así, más que

ante el reconocimiento inequívoco de un derecho nos encontramos frente a la necesidad de que la Administración justifique la autorización o denegación de la solicitud de prórroga.

(2º) El artículo 26.2 de la Ley 55/2003 no impone a la Administración la obligación de conceder la prórroga en el servicio activo hasta el límite máximo de los 70 años. Puede hacerlo por un periodo de tiempo inferior y condicionándola a las necesidades apreciadas en los sucesivos planes de ordenación. Ese precepto establece, como ya se ha dicho, una mera facultad del personal estatutario para solicitar la permanencia en el servicio activo con el límite máximo de 70 años, condicionada al ejercicio de una potestad del Servicio de Salud correspondiente en los términos indicados pero no impone a la Administración la correlativa obligación de autorizar esa permanencia en el servicio activo sino sólo en función de las necesidades articuladas en los Planes de Ordenación de Recursos Humanos. Así, pues, es el Plan el que, teniendo en cuenta dicha previsión legal y, por tanto, en principio, la posibilidad genérica de la prórroga, deberá establecer el periodo de duración de esa permanencia, siempre respetando el límite máximo de los 70 años.

(3º) La prórroga hasta los 70 años de edad es el máximo. Ello implica que, según hemos anticipado, la previsión legal no veda que la prórroga se otorgue por periodos inferiores a ese máximo en función de la apreciación de las necesidades del servicio.

Finalmente debemos añadir, a mayor abundamiento, como ya hiciéramos en nuestra sentencia de 30 de mayo de 2013 (casación 426/2012), que el Tribunal Constitucional mediante auto 85/2013, de 23 de abril, ha inadmitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 6611/2012 planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto de la disposición transitoria novena, segundo inciso, de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, por posible vulneración del artículo 149.1.18 de la Constitución en relación con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 55/2003. Destaca el Tribunal Constitucional que la jubilación forzosa a los 65 años es la regla general, siendo la prórroga en el servicio activo algo excepcional, supeditado a varios condicionantes (FJ 6º)".

TERCERO.- La parte actora comienza sus alegaciones afirmando que el acto administrativo impugnado es nulo de pleno derecho por carecer de motivación suficiente. A este respecto y tomando como referencia los artículos 54 y 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hay que indicar que en las resoluciones expresas en cualquier procedimiento administrativo deben cumplir los siguientes requisitos:

1- Debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados, más las derivadas del procedimiento más las cuestiones conexas (dando en este último caso audiencia a los interesados por un plazo no superior a 15 días).

2- La Resolución debe ser:

a) Adecuada con el ordenamiento jurídico (artículos 9º.1 y 103.1 de la Constitución).

b) Congruente, debiendo existir una correlación entre la pretensión y el pronunciamiento (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1996) y tras

analizarse todas y cada una de las cuestiones planteadas (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1996).

c) No debe agravar la situación inicial del interesado, salvo que se inicie de oficio un procedimiento para ello (principio de la reformatio in peius).

d) Motivada:

- No se exige una fundamentación exhaustiva o pormenorizada, pero sí suficiente y clara para que los destinatarios de la resolución conozcan las razones de la decisión (Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1994 y Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 1995, 26 de enero de 1996, 20 de enero de 1998 y 21 de enero de 2003).

- Debe permitir el ejercicio del derecho de defensa (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1993).

- Puede suplirse por remisión a informes con unas determinadas condiciones (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1991 y 10 de febrero de 1997).

3- Debe mencionarse los recursos impugnatorios en vía administrativa, indicando tipo, órgano y plazo.

Con relación a la motivación de los actos administrativos, es necesario recordar la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras la consagrada en la Sentencia de 7 de Octubre de 1996, en donde se indica que *“el derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24 CE, en el ámbito específico de la jurisdicción contencioso-administrativa con su contenido de potestad revisora de la actividad administrativa, presupone que ésta contenga una motivación suficiente, para así poderse realizar adecuadamente, conforme al espíritu y finalidad de la LJCA, el control judicial de los actos administrativos ya que la motivación suficiente de tales actos tiene su fundamento racional en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico conducente al mismo para así poder controlar la estimación de los hechos y de la aplicación de la normativa legal realizada por los órganos de la Administración. Ello, además, permite al administrado el ejercicio normal de su derecho de defensa, aún más relevante en los expedientes sancionadores, por su relativa analogía con los procesos penales y la aplicabilidad de sus principios informadores al poder conocer los criterios jurídicos en los que se basa la decisión de la Administración para así posibilitar, con plenitud de sus facultades legales, el ejercicio de su derecho a interponer los recursos jurisdiccionales pertinentes. La motivación exigible de los actos administrativos actúa de modo firme y categórico como elemento preventivo de la arbitrariedad prescrita para todos los poderes públicos en el artículo 9 CE”*.

En consecuencia, respecto a la ausencia de motivación de la Resolución impugnada, hay que señalar que la resolución no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, estando suficientemente motivadas las resoluciones que contengan las razones que permiten conocer los criterios esenciales fundadores de la toma de decisión, permitiendo con ello a los interesados apreciar la corrección o incorrección jurídica de dicha resolución a efectos de su impugnación ulterior (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995, 22 de octubre de 1995 y 11 de febrero de 1998).

En el supuesto enjuiciado en estos autos, se constata que en la Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, de 25 de abril de 2013, que denegó la permanencia en el servicio activo del recurrente y lo declaró en situación de jubilación forzosa al finalizar la jornada del día 15 de mayo de 2013, se menciona la normativa que ampara la decisión adoptada por la Administración, en especial, por aplicación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud. Con relación a ese tipo de Planes, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de diciembre de 2013, señala que *"comenzando por la impugnación de la demanda que reprochaba al PORH su insuficiente motivación respecto de la excepción a la jubilación forzosa a los 65 años que establece, en el apartado 5.2.3.a), para los profesionales de determinadas especialidades, su debido estudio requiere partir de lo que artículo 13 de la Ley 55/2003 preceptúa: "1. Los planes de ordenación de recursos humanos constituyen el instrumento básico de planificación global de los mismos dentro del servicio de salud o en el ámbito que en los mismos se precise. Especificarán los objetivos a conseguir en materia de personal y los efectivos y la estructura de recursos humanos que se consideren adecuados para cumplir tales objetivos. Asimismo, podrán establecer las medidas necesarias para conseguir dicha estructura, especialmente en materia de cuantificación de recursos, programación del acceso, movilidad geográfica y funcional y promoción y reclasificación profesional". Y debe recordarse, así mismo, lo que antes se ha dicho, al hilo de la interpretación conjunta de ese artículo 13 con el 26 de la misma Ley 55/2003, sobre amplia discrecionalidad que es inherente al ejercicio de la potestad de autoorganización que queda plasmada en el PORH; y añadirse que el contenido de este plan debe ser respetado mientras no conste su arbitrariedad, su carácter discriminatorio o su ilegalidad por otros motivos"*.

Esa remisión a Planes de esas características es aceptada por el Tribunal Supremo a efectos de motivación de la jubilación forzosa del correspondiente interesado, siempre que se cumplan unas previsiones que pone de relieve la reciente Sentencia de 13 de enero de 2014, cuando afirma lo siguiente:

"Asimismo, en cuanto al alcance de la motivación que, según el artículo 26.2 de la Ley 55/2003 debe acompañar a la decisión administrativa de denegar la prórroga solicitada cuando así lo exijan las necesidades del servicio de que venimos hablando, es preciso dejar constancia de que también nos hemos manifestado al respecto. En particular, hemos dicho que servirá como motivación la remisión al Plan de Ordenación de Recursos Humanos cuando en él conste de modo claro, inequívoco y no arbitrario que esas necesidades no permiten que el personal estatutario que lo solicita permanezca en activo más allá de los sesenta y cinco años de edad y hasta los setenta (sentencias de 25 de noviembre de 2013 (casación 1340/2012) y de 7 de noviembre de 2012 (casación 4586/2011)).

En este caso, el Plan de 2008, además de excluir con claridad y precisión al personal de contingente y zona de dicha prórroga, limita la posibilidad de autorizarla a las siguientes especialidades: Obstetricia y Ginecología, Anestesiología, Psiquiatría, Radiología y Pediatría. Y las razones por las que lo hace dicen relación a unas necesidades del ICS --las explicadas en el Plan-- que no pueden tacharse de arbitrarias".

La traslación de esa doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado en estos autos debe matizarse, en la medida que en el supuesto del Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, la situación de jubilación forzosa está limitado y no alcanza a la totalidad de los posibles afectados, excluyéndose a un 30 % de los mismos, según pone de relieve el artículo 48 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas

Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid. En dicho precepto legal, su apartado segundo afirma que *“podrá prorrogarse la permanencia en el servicio activo como máximo al 30 por 100 del personal que cumpla la edad de jubilación en el año correspondiente, en función de las necesidades de la organización, articuladas en el marco de los planes de ordenación de recursos humanos del Servicio Madrileño de Salud. Las prolongaciones se efectuarán mediante resolución expresa por un periodo de un año, prorrogables por periodos de igual duración”*.

A la vista de lo que acaba de exponerse, el artículo 48 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, introduce un factor selectivo y diferenciador entre los posibles afectados por la situación de jubilación forzosa, limitando su número a un máximo del 30 % de posibles afectados por las prórrogas o prolongaciones en el servicio activo. La existencia de ese factor selectivo implica que no deba ser de aplicación inmediata la remisión al correspondiente Plan de Ordenación de Recursos Humanos (como hace la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes reproducida), sino que sea necesario valorar en cada caso las circunstancias personales de cada interesado, lo que se traduce, a efectos de motivación, en la necesidad de que en cada caso se singularicen las razones por las que procede o no procede la continuación de un interesado en la situación de servicio activo. Partiendo de este razonamiento, y atendiendo en concreto a la Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, de 25 de abril de 2013, los motivos por los que se denegó la permanencia en servicio activo del ahora demandante aparece recogido en los siguientes términos: *“De la documentación que obra en el expediente del interesado, resulta y así queda acreditado en su expediente, que el grado de cumplimiento de la cartera de servicios, de la calidad en la prescripción farmacéutica, así como, la formación, la investigación, la participación en comisiones y proyectos son los básicos dentro de la categoría del solicitante”*. Esta argumentación es parca, abstracta, indeterminada y no acredita las razones objetivas por las que la Administración consideró oportuno no prorrogar la situación de servicio activo del recurrente y, en consecuencia, procedió a jubilarlo forzosamente. Se indica en la Resolución que el cumplimiento del recurrente responde a un modelo básico, pero no permite captar las razones por las que no se incluyen al actor en el cupo máximo del 30 % al que alude el artículo 48 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre. En este sentido, llama la atención que en la documentación aportada como prueba por la Administración demandada en el acto de la vista oral de este proceso, se incluye un informe sobre las causas que justifican la jubilación forzosa del recurrente, que lleva como fecha el día 31 de enero de 2014, es decir, unos meses después de la interposición del recurso que ha dado origen al presente proceso, en el que hay un exhaustivo estudio de la situación personalizada del actor y que pretende justificar la decisión administrativa impugnada en este proceso. También se acompaña otro informe en el mismo sentido emitido por la Gerente Adjunta de Gestión y Servicios Generales, el día 4 de febrero de 2014. Se constata que ambos documentos son posteriores en el tiempo al acto administrativo impugnado en este proceso y a la fecha de su interposición y que no figuran incorporados al expediente administrativo, siendo distintos del que existe en los folios 421 y 422 del referido expediente administrativo.

Si un resumen de las conclusiones o de los datos relevantes de dichos informes figurasen incorporados al texto de la Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, de 25 de abril de 2013, la misma podría considerarse adecuadamente motivada. Igualmente, se consideraría bien motivada dicha Resolución si la Administración hubiera hecho una remisión expresa a los referidos informes y hubiera incorporado alguno de ellos, tal y como admite el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, cuando indica que *“la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*. Ninguna de ambas opciones fue utilizada por la Administración, dando como resultado que la Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, de 25 de abril de 2013, puede considerarse insuficientemente motivada, al ponerla en relación con las previsiones contenidas en el artículo 48 de la Ley 8/2012, de 28 de diciembre, que exigen acreditar objetiva y singularizadamente en cada caso la conveniencia o no de prolongar la situación de servicio activo de cada posible interesado.

A la vista de lo expuesto, la Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, de 25 de abril de 2013, puede considerarse como insuficientemente motivada, lo que debe conducir a su anulación y a la estimación parcial del presente recurso, lo que hace innecesario continuar enjuiciando el resto de alegaciones formuladas por la parte actora.

CUARTO.- La estimación parcial del presente recurso implica determinar si las pretensiones deducidas en el suplico del escrito de demanda deben admitirse en su totalidad o sólo parcialmente. En principio, debe rechazarse la petición subsidiaria de que se otorgue una indemnización al recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, al no haberse iniciado y tramitado con anterioridad en vía administrativa un procedimiento dirigido a ese objetivo. Por lo tanto, no puede admitirse esta petición al constituir una desviación procesal.

En el folio 410 del expediente administrativo se incorpora la solicitud que planteó el demandante ante la Administración, el día 8 de octubre de 2008, en la que solicitaba la prolongación voluntaria en la situación de servicio activo, señalándose que cumplió los 65 años de edad el día 16 de enero de 2009. El mismo dato aparece recogido en la sentencia del Juzgado de lo Social número 35 de Madrid, de 6 de julio de 2009, aunque en el Hecho Probado Tercero de la misma se dice que la fecha en la que el actor alcanzó la edad de 65 años fue el día 17 de enero de 2009. Si se toma como referencia el día 16 de enero de 2009, sería el día 16 de enero de 2014 la fecha en la que el actor cumpliría los 70 años de edad, sin que ya pudiera prolongar su situación de servicio activo.

Dado que en la Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, de 25 de abril de 2013, que denegó la permanencia en el servicio activo del recurrente, estableció que pasaría a la situación de jubilación forzosa al finalizar la jornada del día 15 de mayo de 2013, el periodo en el que debería reintegrarse al servicio activo al demandante comprendería el periodo de tiempo entre los días 16 de mayo de 2013 al día 16 de enero de 2014 (fecha en la que cumpliría 70 años). Ese es el periodo de tiempo que debe tomarse como referencia a efectos de abonar al recurrente las cantidades que debería percibir entonces si hubiera continuado en la situación de servicio activo, descontando y reduciendo las que haya cobrado en concepto de jubilación, a fin de evitar una situación de enriquecimiento injusto. Las cantidades así a abonar y a deducir tomarán como referencia las retribuciones que percibía hasta el día 15 de mayo de 2013 y la pensión de jubilación que la haya otorgado la Administración, todo lo cual será determinado en la fase de ejecución de esta sentencia.

QUINTO.- Según dispone el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes personadas en este proceso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ~~XXXXXXXXXX~~ A, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Director General de Recursos Humanos del Servicio Madrileño de Salud, de 25 de abril de 2013, que denegó la permanencia en el servicio activo del recurrente y lo declaró en situación de jubilación forzosa al finalizar la jornada del día 15 de mayo de 2013, anulándola por no ser conforme a derecho, declarado el derecho del recurrente al reingreso al servicio activo durante el periodo comprendido entre los días 16 de mayo de 2013 al día 16 de enero de 2014. Ese es el periodo de tiempo que debe tomarse como referencia a efectos de abonar al recurrente las cantidades que debería percibir entonces si hubiera continuado en la situación de servicio activo, descontando y reduciendo las que haya cobrado en concepto de jubilación, a fin de evitar una situación de enriquecimiento injusto. Las cantidades así a abonar y a deducir tomarán como referencia las retribuciones que percibía hasta el día 15 de mayo de 2013 y la pensión de jubilación que la haya otorgado la Administración, todo lo cual será determinado en la fase de ejecución de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.-
Doy fe.